

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ACTOS DEL GOBIERNO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40<sup>0</sup> rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 30<sup>0</sup> en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia: 20<sup>0</sup> en Granada y Zaragoza, y 10<sup>0</sup> por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100 ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un titulo adoptado previamente, y que no

esceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe político: 1.º Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. 2.º Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º. El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: 1.º, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. 2.º, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no lo esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor.



contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los espendedores, de los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declaran no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero; ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales, si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el edictor y el impresor subsidiariamente. =Palacio de las Cortes 15 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Marzo de 1837. = A D. José Landero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Al Inspector general de la milicia nacional digo con esta fecha lo que sigue:

Los Señores diputados secretarios de las Cortes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion la propuesta del gobierno de S. M. para que se haga extensiva á todo el reino la suspension preceptuada por S. M. respecto de la milicia nacional de Madrid del artículo 99 de la ordenanza de 25 de Junio de 1822 vigente para dicha arma. En su vista han acordado las siguientes aclaraciones á los artículos 95 y 96, quedando sin efecto la suspension declarada por S. M. antes de la instalacion de las Cortes.

Primera. La instruccion de los milicianos nacionales se verificará en los dias festivos sin interrupcion en los pueblos de su domicilio, y podrá efectuarse tambien por ahora todos los dias, procurando los gefes señalar al efecto las horas de la noche en que menos perjuicio se irroque á los nacionales.

Segunda. La reunion de batallones, escuadrones y baterías tendrá lugar precisamente en un domingo de cada mes, designado por los gefes respectivos de acuerdo con los subinspectores, siendo del cuidado de estos el señalar el punto mas céntrico y á propósito.

Tercera. En las poblaciones donde haya á lo menos un batallon, escuadron ó bateria se verificará la reunion todos los domingos.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar tenga pronto y cumplido efecto la preinserta resolucion de las Cortes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1837. =Lopez. =Sr. gefe político de Burgos.

En vista de un oficio del gefe político, comandante general de Guipúzcoa, manifestando haber aparecido en nuestra línea y vecindario de San Sebastian la enfermedad denominada la *grippe*, invadiendo á gran n.º de personas, bien que con síntomas nada alarmantes, se sirvió resolver S. M. la Reina Gobernadora que las juntas suprema de sanidad y superior gubernativa de medicina y cirugía, reuniéndose sin dilacion, propusiesen lo conveniente á fin de suavizar ó neutralizar la índole de dicha enfermedad, cuando no pudiese evitarse absolutamente su propagacion. Evacuando su encargo las expresadas juntas, manifiestan que la enfermedad citada no es nueva y desconocida, sino el catarro epidémico que ha recorrido la Europa muchas veces y se ha entendido varias por España en este mismo siglo con extraordinaria benignidad. Que aunque acomete á



muchas personas á un mismo tiempo, sin duda porque su causa reside en la alteracion de alguna influencia general, no es de las enfermedades reputadas contagiosas y que exigen, para evitar que se propaguen, medidas de aislamiento ó incomunicacion, no siendo fácil puedan precaverse de ella los individuos ni los pueblos, por no conocerse otro preservativo individual mas que la exacta observancia de los preceptos higiénicos. Que cuando el catarro epidémico acomete con la benignidad que ha presentado hasta ahora en San Sebastian y varias otras veces en diferentes provincias, su curacion es tan sencilla como bien conocida, consistiendo principalmente en la quietud, abrigo, dieta y bebidas sudoríficas; pero que si se extendiese como en Inglaterra y Prusia, bajo formas mas graves, convendria, despues de bien estudiadas, ilustrar á los médicos y á los pueblos sobre el mejor modo de curarle. Finalmente proponen las juntas suprema de sanidad y superior gubernativa de medicina y cirugía varias disposiciones que creen conducentes á proporcionar el posible alivio, tanto á los pueblos como á los beneméritos cuerpos del ejército, con las cuales ha tenido á bien S. M. conformarse mandando se traslade íntegro el informe referido al ministerio de la Guerra para que por el mismo se dicten las providencias consiguientes respecto de los militares que puedan ser atacados por dicha enfermedad; y que comuniqué á V. S. lo anteriormente espuesto, tanto para desvanecer cualquiera idea equivocada que pudiera formarse de la misma, como á fin de que desplegando V. S. todo su celo y actividad, procure no falten los oportunos auxilios á los hospitales y á los indigentes que se hallen enfermos en sus casas, sin perder de vista que si en aquellos hubiese enfermos del *tifo* deben ponerse en sala separada, y si es posible distante de las demas: por último, siendo muy interesante en las actuales circunstancias de la nacion desmentir cualquiera falsedad alarmante acerca del estado de la salud pública; ó precaver con tiempo cualquier peligro cierto, es la voluntad de S. M. que V. S. remita en lo sucesivo noticias positivas y exactas del curso y estado de dicha epidemia catarral, si existe ya en esa provincia ó llegase á invadirla. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1837. =Lopez.= Sr. Gefe político de Burgos.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion una solicitud del ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Cons-

titucion estan obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las reales órdenes de 15 de abril de 1816, de 13 de febrero de 1817, de 10 de noviembre del mismo, y la de 21 de enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un gobierno nacional debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposicion de las Cortes tenga el debido cumplimiento. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1378. =Lopez.= Sr. Gefe político de Burgos.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue.

Las Cortes se han enterado de la esposicion del bibliotecario mayor de la biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo espresion de que desde el restablecimiento de la ley de 13 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Señor D. Felipe V en 1716 la espresada biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar; siendo el mejor comprobante la segunda, título 19, libro 8.º, las 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella especifica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la biblioteca nacional, segun así se resolvió ya en cuanto á la de las Cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

Y de real orden lo traslado á V. S. para que dando la debida publicidad en la provincia de su



mando á esta resolucion del Congreso, se cumpla exactamente por los escritores, libreros y demas personas á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1837.= Lopez.= Sr. Gefe político de Burgos.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

El alcalde constitucional de Lerma dice á esta Diputacion lo que sigue.=Excmo. Sr.: Ayer se reunió en esta villa el Batallon de Milicia Nacional de este distrito, con el objeto de dar á reconocer los gefes, oficiales, sargentos y cabos en su nueva organizacion, dando una prueba en el orden de armonía que hubo, de que son dignos de pertenecer á tan veneranda institucion, y de que serán en breve el antemural mas poderoso de la libertad nacional, notándose muy particularmente al contestar con energía, y aun con entusiasmo á los electricos y patrióticos vivas á la Constitucion, á la Reina Constitucional, y á su augusta madre y digna Gobernadora, lo cual manifiesta lo mucho que va mejorando el espíritu público de este pais, y que progresará á medida que sus habitantes nobles y honrados Castellanos vayan conociendo las ventajas de un Gobierno representativo y liberal. Lo que elevo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva darlo la publicidad posible, si lo creyese conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Lerma Marzo 27 de 1837.=Angel Gomez.

*Lo que se hace saber al público, de acuerdo de la misma, para su satisfaccion. Burgos Marzo 30 de 1837.=El Presidente.=Gaspar Gonzalez.=Juan Regules, Secretario.*

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 15 del corriente me dice, que consiguiente á la Instruccion de 1.º de marzo del año último se han solicitado tasaciones de bienes nacionales, sin que conforme á la misma Instruccion hayan prestado algunos su conformidad con ellas, lo que ha causado consultas y quejas por no adjudicarselas; y que para no dar margen á contestaciones y perjuicios ha acordado la junta que se anuncie en el Boletín oficial el artículo 16 de dicha Instruccion, que dice lo siguiente:

» Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias, posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto. En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias, despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia ó del punto necesario para ir y volver el correo, al punto de que fuere vecino, toda vez que no basteu los ocho dias señalados con respecto á la capital.

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento, previniendo que la junta tiene acordado no acceder á ninguna reclamacion, no justificando haber oficiado á la autoridad competente, hallandose á satisfacer el importe de la tasacion; y para que la manifestacion de esta al que la pidió no se retarde causandose para ello perjuicio tanto á la Nacion como á los interesados, manifestarán en el memorial los que pidan tasaciones, no siendolo de esta capital á quien nombran en ella, para que con el se entienda cualesquiera notificacion que pueda exigir el expediente de subasta hasta su conclusion; Tambien espondrán en el mismo si renuncia por su parte el nombramiento de peritos y caso de que no, lo harán de dos, uno para predios rústicos y otro para urbanos; espresando al mismo tiempo que su pretension se entienda sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan sobre el particular arreglado á la orden de la Direccion general de 20 de Febrero último; sin lo cual no se dará curso á solicitudes de tasaciones. Burgos 28 de Marzo de 1837.=Miguel Beruete.*

### ANUNCIO.

Conforme á lo que se me manda por el Excmo. Sr. Director general de Correos en orden de 28 de Marzo último se sacan á pública subasta las paradas de posta de Gumiel de Izan, Bahabon, Lerma, Madrigalejo, Sarracin, Burgos, Quintanapalla, Castil de peones, Bribiesca y Cubo, cuyo anterior contrato cumple en 25 del actual.

Asimismo se establece una nueva conduccion de la correspondencia desde esta Ciudad á Aranda de Duero dos veces á la semana: todo segun el pliego de condiciones acordado por S. E.: cuyo primer remate se verificará en esta Ciudad y Administracion principal de Correo el jueves próximo á las once de su mañana. Burgos 1.º de Abril de 1837.=Antonio Solórzano.